



RESOLUCIÓN SNC N° 451 /2018

"POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DE VALOR PATRIMONIAL CULTURAL AL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ, CON SU EJE GENERAL DIAZ, LA DEFINICIÓN DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN Y DE AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISION DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL".

Asunción, 21 de junio del 2018

VISTO: El Memorandum DGPC N° 402/18 de la Dirección General de Patrimonio Cultural; en la que solicita la Declaración como Bien de Valor Patrimonial Cultural al Centro Histórico de la Ciudad de Pirayú, con su eje General Díaz, la Definición de su área de protección y amortiguamiento, en una visión de conjunto urbano patrimonial; y,

CONSIDERANDO: Que, con la delimitación de las áreas de protección y amortiguamiento, se consolida el centro de la ciudad por la presencia de espacios y servicios públicos más importantes de la misma, tales como: la Iglesia Virgen del Rosario y las edificaciones correspondientes a fachadas con galería, tira de viviendas que se encuentren frente a la misma, en todo su perímetro, además, la Casa de Basilio Antonio López (actual Centro Cultural Pirayuense), el eje de la calle Gral. Díaz, la Estación de Tren y las edificaciones de estilo neoclásico que se encuentren frente a la misma.

Que, es fundamental la preservación de la imagen y escena urbana del Centro Histórico de Pirayú, con su espacio urbano público creando la relación armónica de conjunto, donde se vincula en forma longitudinal los edificios más relevantes: la Iglesia Virgen del Rosario y la estación de Tren y se incluye aquellos elementos aislados dentro de la escena urbana que se conservan su valor patrimonial, sean tipologías coloniales con galerías o neoclásicas con fachadas tapa, de las cuales fueron identificadas 60 edificaciones, dentro del área de protección.

Que, al respecto define un primer perímetro que abarca los vestigios de la encomienda perteneciente a la reducción franciscana de Yaguarón, el eje Gral. Díaz y la manzana de la Estación de Tren además de los espacios centrales de la ciudad y las principales funciones civiles, religiosas y sociales en un espacio denominado de **ÁREA DE PROTECCIÓN** que abarca las calles circundantes al eje de la calle Gral. Díaz que vincula la Iglesia Virgen del Rosario con Estación Tren. El perímetro de protección está delimitado por las siguientes calles: Juan Pablo II, Estrella, 14 de Mayo y Vía Férrea, la protección abarca los frentistas a ambos lados de la calle e incluye a las edificaciones de valor patrimonial, que se encuentren de manera aislada dentro de la ciudad.

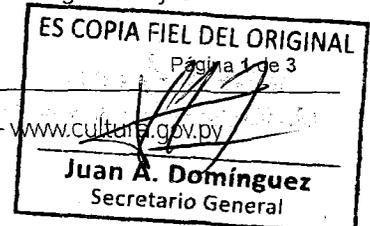
Un segundo espacio de **ÁREA DE AMORTIGUAMIENTO** que protege las actuaciones sobre el área anterior definida, comprendida en el perímetro de las siguientes calles: Independencia, Estrella, la continuación de Juan Pablo II, Palma, unión con el arroyo ese sector, Palma, Armín Díez Pérez, Arturo Díez Pérez, San José, Venancio Almada, Independencia, Simeón Palmerola, la continuación de Independencia, Tte. Ramón Gómez cerrando en Independencia.

Que, la Dirección de Bienes Culturales de la Dirección General de Patrimonio Cultural, solicita la Declaración como Bien de Valor Patrimonial Cultural al Centro Histórico de la Ciudad de Pirayú con su eje General Díaz, la definición del área de protección y de amortiguamiento, en una visión de conjunto urbano.

Que, la **Constitución Nacional** hace referencia al Patrimonio Cultural; expresando en su Artículo 81. DEL PATRIMONIO CULTURAL:

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.





"POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DE VALOR PATRIMONIAL CULTURAL AL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ, CON SU EJE GENERAL DIAZ, LA DEFINICIÓN DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN Y DE AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISION DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL".

Que, la Ley Nº 1.231/1986 que aprueba y ratifica la **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural**, en su artículo 1 señala que:

A los efectos de la presente Convención se considerará "Patrimonio Cultural":

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Que, a fin de identificar lugares y sitios históricos de valor cultural para su tutela, conservación, protección, investigación y promoción de acuerdo a lo establecido por la Ley 5621/2016 "De la Protección de los Bienes Culturales".

Que, el artículo 1 de la Ley 3051/2006, "Nacional de Cultura", establece los deberes del Estado en materia de asuntos culturales, entre los que menciona: "... b) la protección y el acrecentamiento de los bienes materiales e intangibles que conforman el Patrimonio Cultural del Paraguay...".

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 5.621/2016, "De Protección de Patrimonio Cultural" expresa que: "Esta Ley tiene como objeto la protección, la salvaguardia, la preservación, el rescate, la restauración y el registro de los bienes culturales de todo el país; así como la promoción, difusión, estudio, investigación y acrecentamiento de tales bienes."

Que, en el mismo sentido de la ley precedentemente citada establece, en su artículo 2, inc. a) garantizar el carácter público y social del patrimonio cultural; y f) "Identificar, inventariar y registrar los bienes culturales que comprenden el Patrimonio Cultural".

Que, la misma normativa en su artículo 5, inc. k) establece la clasificación de Bienes Culturales que integran el Patrimonio Cultural:

Los conjuntos y sitios: Entiéndase por conjuntos y sitios los lugares cuya arquitectura, unidad, identidad, significación histórica o integración con el paisaje, les otorga un valor especial desde el punto de vista urbanístico, ambiental, paisajístico, estético o histórico. El entorno forma parte de los conjuntos y sitios. Esta categoría incluye:

1. Los conjuntos, urbanos o rurales, provistos de valores tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o urbanísticos. Los conjuntos se encuentran conformados por los centros, las ciudades y los poblados, e incluyen el carácter especial de ciertas poblaciones y ciudades o zonas suyas, así como los templos con sus plazoletas, calles y edificaciones circundantes ubicados en ciertos pueblos tradicionales.
2. Las zonas arqueológicas y sus áreas de amortiguación, entendidas como lugares donde existen o podrían existir bienes correspondientes al patrimonio arqueológico. Los mismos deberán ser estudiados, conservados o extraídos por arqueólogos autorizados por la autoridad de aplicación de esta Ley.
3. Los sitios son lugares acotados puntualmente, vinculados a acontecimientos locales, tradiciones populares, vivencias históricas o experiencias comunitarias que, a partir de cualquiera de los valores enunciados en el objeto de la Ley, adquieren un excedente simbólico y lo relacionan con la memoria colectiva.





“POR LA CUAL SE DECLARA BIEN DE VALOR PATRIMONIAL CULTURAL AL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE PIRAYÚ, CON SU EJE GENERAL DIAZ, LA DEFINICIÓN DE SU ÁREA DE PROTECCIÓN Y DE AMORTIGUAMIENTO, EN UNA VISION DE CONJUNTO URBANO PATRIMONIAL”.

Que, la Dirección General de Asesoría Jurídica de ésta Secretaría de Estado, es la responsable de brindar asesoramiento jurídico a la Máxima Autoridad Institucional y a las distintas dependencias, cuando así lo requieran, para el efectivo desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales, respetando el marco legal vigente, se ha expedido favorablemente a través del Dictamen Jurídico N° 81/2018, por considerar que la misma se ajusta a derecho.

Que, el artículo 6° del Decreto N° 7133/2017 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 3051/2006, «Nacional de Cultura» y se reorganiza la estructura orgánica de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) dependiente de la Presidencia de la República”, instituye el cargo de Ministro Secretario Ejecutivo como el jefe superior responsable de la conducción política de la SNC a quien se le asignan las funciones mencionadas en el Artículo 8° de la Ley 3.051/2006, «Nacional de Cultura».

**POR TANTO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,
EL MINISTRO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CULTURA
RESUELVE:**

- Artículo 1°.- **Declarar** Bien de Valor Patrimonial Cultural al **Centro Histórico de la Ciudad de Pirayú**, con su eje General Díaz, la definición de su área de protección y de amortiguamiento, en una visión de conjunto urbana patrimonial.
- Artículo 2°.- **Delimitar** que el Área de Protección queda comprendida por el eje de la calle Gral. Díaz que vincula la Iglesia Virgen del Rosario y la estación del Tren, y las calles Juan Pablo II, Estrella, 14 de Mayo y Vía Férrea, y el Área de Amortiguamiento que comprende las calles Independencia, Estrella, la continuación de Juan Pablo II, Palma, unión con el arroyo ese sector, Palma, Armín Diez Pérez, Arturo Diez Pérez, San José, Venancio Almeida, Independencia, Simeón Palmerola, la continuación de Independencia, Tte. Ramón Gómez, cerrando en Independencia.
- Artículo 3°.- **Ordenar** que el Bien forme parte del régimen de protección de Bienes de Valor Patrimonial Cultural y se acoja a los beneficios otorgados por la Ley 5621/16 “De Protección de Patrimonio Cultural”.
- Artículo 4°.- La presente Resolución será refrendada por el Secretario General de la Secretaría Nacional de Cultura.
- Artículo 5°.- **Comuníquese** a quienes corresponda y cumplido archívese.

Juan A. Domínguez
Secretario General



TETĀ
ARANDUPY
SĀMBYHYHA
SECRETARÍA
NACIONAL
DE CULTURA



Fernando Griffith
Ministro – Secretario Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Juan A. Domínguez
Secretario General